

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00447
Accionante: NEIDA MAYERLIN PEÑA BALAGUERA
Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **NEIDA MAYERLIN PEÑA BALAGUERA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **VIDA DIGNA, IDENTIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SALUD, EDUCACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que tiene parentesco en primer grado de consanguinidad en orden vertical descendiente con su señora madre, nacional colombiana, por lo que inició su proceso de registro civil en el año 2017 en este país en donde se le expidió registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

Refiere que lleva 5 años ejerciendo sus derechos en el país, pero que el 7 de mayo se disponía a viajar de Colombia a Estados Unidos y en el aeropuerto la Oficina de Migración Colombia le informó que tenía problemas con la cédula de ciudadanía y con su pasaporte por supuestamente presentar falsedad.

Señala que acudió a la registraduría donde le informaron que debía presentar nuevamente el registro civil de nacimiento de Venezuela con el apostillado debidamente legalizado y diligenciado, lo que afirma haber hecho.

Indica que en ese momento se enteró que la registraduría mediante resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021 había anulado su registro civil y por consiguiente su cédula de ciudadanía, acto que no le fue notificado.

Menciona que consultó en la página de la registraduría y constató esa información.

Manifiesta que desde el 5 de julio de 2022 presentó ante la registraduría la documentación que le solicitaron sin que hasta el momento le hayan dado respuesta.

Pretende con esta acción se revoque la Resolución 14562 del 25 de noviembre de 2021, la cual anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía y en su lugar, se disponga la verificación, seguridad y plena constancia de su identidad, se rectifique su identidad, cedulaación y registro y se deje sin efectos las actuaciones administrativas sobrevinientes dentro de ese expediente a fin de restablecer los derechos vulnerados.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado en auto del 13 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante, quien manifestó:

“... mediante Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55911935, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 2017 a nombre de NEIDA MAYERLIN PEÑA BALAGUERA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.310.399 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 28080 del 13 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando

exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la anulación de su registro civil de nacimiento y cancelación de su cédula de ciudadanía por la Registraduría accionada en la Resolución 14562 del 25 de noviembre 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

¹ Sentencia T-146/12

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto la Registraduría accionada anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía mediante la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre 2021, la cual no pudo controvertir por cuanto no le fue debidamente notificada.

La accionada dio respuesta a esta tutela indicando que "... mediante Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55911935, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 2017 a nombre de NEIDA MAYERLIN PEÑA BALAGUERA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.310.399 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 28080 del 13 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente".

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Como quiera que lo pretendido con esta acción es que la Registraduría accionada deje sin efecto la decisión que anuló y canceló el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la accionante, lo que esa entidad acreditó haber realizado mediante la Resolución No. 28080 del 13 de octubre de 2022, la cual acreditó haber sido puesta en conocimiento de la accionante vía correo electrónico del 19/10/2022, deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **NEIDA MAYERLIN PEÑA BALAGUERA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a634a06865db2f17cefcb687a648df8a5f06744e78431034ae9dc52c7cdd**

Documento generado en 26/10/2022 08:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>